

Recurso de revisión:

02658/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES DEL ESTADO
DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS.

SOBRESEIMIENTO, RAZONES DE PROCEDENCIA. Procede el sobreseimiento cuando el acto impugnado queda sin efectos como consecuencia de la aparición de alguna causal de improcedencia, cuando en otro recurso de revisión se haya hecho referencia a la misma materia, Sujeto Obligado, Recurrente y Objeto que no haya causado estado y este deje satisfecha la pretensión del particular.

Recurso de revisión:

02658/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN

Sujeto obligado:

PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES DEL ESTADO
DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Índice.

ANTECEDENTES.....	3
CONSIDERANDO.....	8
PRIMERO. De la competencia.....	8
SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.....	9
TERCERO. De las causales del sobreseimiento.....	10
RESOLUTIVOS.....	20

Recurso de revisión:

02658/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES DEL ESTADO
DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 02658/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por [REDACTED], en su calidad de RECURRENTE, en contra de la respuesta del INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, en lo sucesivo el SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día cuatro (04) de julio de dos mil dieciséis, [REDACTED] ZA [REDACTED], presentó ante el SUJETO OBLIGADO vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, la solicitud de información pública registrada con el número 00223/INFOEM/IP/2016, mediante la cual solicitó:

"solicito por esta vía las cédulas profesionales de cada uno de los comisionados 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016." (Sic)

Recurso de revisión:

02658/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES DEL ESTADO
DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

- Señaló como modalidad de entrega de la información: a través del SAIMEX.
2. En fecha ocho (08) de agosto de dos mil dieciséis, el **SUJETO OBLIGADO**, dio respuesta a la solicitud de información señalando lo siguiente:

Adjunta los siguientes archivos RESPUESTA 223-2016 DAF.pdf, CEDULAS PROFESIONALES COMISIONADOS (1) (1).pdf, Acta 8a Sesión Ext. Comité Transparencia.pdf, que en su contenido señalan lo siguiente respectivamente:

El C.P. José Alberto Espinosa Lastiri, Director de Administración y Finanzas del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, gira oficio número INFOEM/DAF/0289/2016, de fecha 7 de julio de 2016, en el que le señala en su parte conducente lo siguiente:

"...en atención a la Solicitud registrada con el folio número 00223/INFOEM/IP/2016, de fecha 05 de julio del año en curso, mediante la cual se requiere: "por esta vía las cédulas profesionales de cada uno de los comisionados 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016" (Sic), adjunto encontrara de manera digitalizada de los documentos correspondientes a cada una de las cédulas de los Comisionados 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016." (Sic)

Recurso de revisión:

02658/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES DEL ESTADO
DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Asimismo el Sujeto Obligado envía al solicitante las cédulas indicadas en versión públicas, respaldando dichos documentos con el Acta de la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios." (Sic)

3. El día veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis, estando en tiempo y forma [REDACTED], interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta anteriormente referida, señalando como **Acto impugnado:** *"no me entregaron información, ese instituto es omiso." (Sic);* y como **Razones o Motivos de inconformidad:** *"el instituto oculta información, cometiendo infracciones la autoridad, infringe la ley, solicito se de vista al órgano de control de ese instituto e inicie investigaciones y sanciones a la autoridad por esta terrible omisión." (Sic)*

4. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnó al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, con el objeto de su análisis.

5. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha dos

Recurso de revisión:

02658/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES DEL ESTADO
DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

(02) de septiembre de dos mil dieciséis, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.

6. En fecha siete (07) de septiembre de dos mil dieciséis, El **SUJETO OBLIGADO**, rinde su Informe Justificado al recurso de revisión que nos ocupa, de la siguiente manera:

El Licenciado Alfredo Burgos Cohl, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, rinde el informe justificado ratificando la respuesta inicialmente proporcionada al recurrente en fecha ocho de agosto, y además señala lo siguiente:

"Ahora bien, de acuerdo a lo señalado por el ahora recurrente como acto impugnado:

"no me entregaron información, ese instituto es omiso" (Sic), resultan infundados los agravios; toda vez que, como se puede apreciar en el expediente electrónico, se le entregó puntualmente al particular, la información solicitada referente a cédulas profesionales de cada uno de los Comisionados de Infoem, durante el periodo de

Recurso de revisión:

02658/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES DEL ESTADO
DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

2012 a 2016, tal y como consta en el documento identificado como "CÉDULAS PROFESIONALES COMISIONADOS (1) (1).pdf"

Ahora bien, por lo que hace a las razones o motivos de inconformidad: "el instituto oculta información, cometiendo infracciones la autoridad, infringe la ley, solicito se de vista al órgano de control de ese instituto e inicie investigaciones y sanciones a la autoridad por esta terrible omisión." (Sic), resultan inoperantes los agravios, toda vez que trata de afirmaciones subjetivas, generales, ambiguas o superficiales al no señalar de manera concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, toda vez que se omite mencionar de manera específica, cómo se produjo el supuesto ocultamiento de información, las infracciones por parte de la autoridad y las razones por las que considera se infringe la ley; de tal forma que impide el análisis de fondo del planteamiento propuesto.

Por lo tanto, los conceptos de violación resultan inoperantes al caso concreto, ya que las manifestaciones expresadas en las razones o motivos de inconformidad resultan ser subjetivas y corresponde al ejercicio de su libertad de expresión, con los alcances y límites que establece nuestro marco jurídico.

Finalmente, es importante señalar que el particular, ahora recurrente, puede ejercer los derechos a su alcance para hacer valer su inconformidad.

Es así que, insistiendo respetuosamente C. Comisionado, que la solicitud de información fue contestada en tiempo y forma; en términos de lo establecido en el artículo 53, fracciones II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Recurso de revisión:

02658/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES DEL ESTADO
DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Pública del Estado de México y Municipios, se considera que los motivos de inconformidad antes señalados resultan infundados e inoperantes, en el entendido de que la información fue entregada al particular con los elementos formales y materiales que establece la ley de la materia" (Sic)

7. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia; y-----

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

8. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del **Reglamento Interior del Instituto**

Recurso de revisión:

02658/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES DEL ESTADO
DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

9. El medio de impugnación fue presentado a través del SAIMEX, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el ocho (08) de agosto de dos mil dieciséis, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día nueve (09) al veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis; en consecuencia, presentó su inconformidad el día veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis, este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente.

10. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

Recurso de revisión:

02658/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES DEL ESTADO
DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

TERCERO. De las causales del sobreseimiento.

11. El Recurso Revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del Título Octavo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y determinar la confirmación; revocación o modificación; desechamiento o sobreseimiento; y en su caso ordenar la entrega de la información respecto a la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO** de fecha ocho (08) de agosto de dos mil dieciséis.

12. En términos generales [REDACTED] requirió las cédulas profesionales de cada uno de los comisionados que ocuparon y ocupan el cargo como tal durante los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016.

13. Previa al estudio del fondo del asunto al rubro anotado, este Órgano Garante advierte que en la Trigésima Tercera Sesión Ordinaria del Pleno en este Instituto, de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis, se aprobó por unanimidad de votos, el recurso de revisión 02558/INFOEM/IP/RR/2016, turnado de igual forma al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, interpuesto por [REDACTED], en contra de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, en la cual se modifica la respuesta y se ordena la entrega de la información solicitada consistente en:

Recurso de revisión:

02658/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
 ACCESO A LA INFORMACIÓN
 PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE
 DATOS PERSONALES DEL ESTADO
 DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

"solicito por esta vía saimex el expediente laboral de cada uno de los comisionados de 2012 a 2016." (Sic)

14. Conforme lo anterior se destaca que la solicitud de información que le da origen al citado precedente, es similar a la que fue presentada, por idéntica persona, dirigida al mismo **SUJETO OBLIGADO**; por lo que, para efectos ejemplificativos se inserta el siguiente cuadro comparativo de las solicitudes de información, del precedente como la que dio origen a los recursos de revisión materia de estudio, como se advierte a continuación:

Solicitud (precedente)	Solicitud
Solicitud 00224/INFOEM/IP/2016: <i>"solicito por esta vía saimex el expediente laboral de cada uno de los comisionados de 2012 a 2016." (Sic)</i>	Solicitud 00223/INFOEM/IP/2016: <i>"solicito por esta vía las cedulas profesionales de cada uno de los comisionados 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016." (Sic)</i>

15. Por lo anterior, este Órgano Garante advierte lo siguiente:

- El solicitante y recurrente es [REDACTED].

Recurso de revisión:

02658/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES DEL ESTADO
DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

- La materia de información en ambas solicitudes es coincidente por cuanto hace a: *documentación contenida en el expediente laboral*; toda vez que las cédulas profesionales de los comisionados desde 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, forman parte de los expedientes laborales y que si bien es cierto en la respuesta a la solicitud 00224/INFOEM/IP/2016 las Cédulas Profesionales se entregaron en versión pública testando la fotografía y firma de los comisionados también lo es que el recurrente advirtió vulnerado su derecho de acceso a la información lo que conllevó a que interpusiera el recurso de revisión que precede; en el cual mediante el Informe Justificado **EL SUJETO OBLIGADO** entrego las Cédulas Profesionales en versión pública dejando a la vista la firma y fotografía de Josefina Román Vergara, Eva Abaid Yapur, José Guadalupe Luna Hernández, Javier Martínez Cruz Y Zulema Martínez Sánchez; comisionados que actualmente integran el Pleno del Instituto; no así de los comisionados que anteriormente formaron parte de este Órgano Garante, por lo cual en el recurso de revisión 02558/INFOEM/IP/R/2016 se ordenó la entrega de las Cédulas Profesionales en versión pública de: Myrna Araceli García Morón, Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Federico Guzmán Tamayo, Miroslava Carrillo Martínez, Arlen Siu Jaime Merlos y Arcadio Alberto Sánchez Henkel Gómeztagle. Es por esta razón que en ambas solicitudes la materia de información coincide.

Recurso de revisión:

02658/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES DEL ESTADO
DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

- El **SUJETO OBLIGADO** es el **INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**.
- El acto impugnado es la información que entregada por el **SUJETO OBLIGADO** y ordenada por el Instituto en el recurso precedente.

16. De lo anterior, queda de manifiesto que el recurso de revisión 02558/INFOEM/IP/RR/2016, constituye un precedente e incluso, y como ha quedado expuesto con antelación, ya fue resuelto por el Pleno de este Órgano Garante, mismo que ya es del conocimiento de las partes con fecha veinte (20) de septiembre de dos mil dieciséis.

17. Es por ello, que esta Ponencia considera la imposibilidad de entrar al análisis de fondo del requerimiento relacionado con el presente recurso por cuanto hace las cédulas profesionales de quienes ocuparon y ocupan el cargo de comisionados durante los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, ante el hecho de que ya fue materia de análisis y resolución por este Instituto a través del recurso de revisión identificado con el número 02558/INFOEM/IP/RR/2016.

18. En consecuencia, con el fin de evitar la duplicidad de resoluciones sobre un mismo asunto se estima procedente desestimar el estudio de fondo y ordenar la entrega de la información ya referida en párrafos anteriores, toda vez que ya existió

Recurso de revisión:

02658/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES DEL ESTADO
DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

un pronunciamiento por parte de este Pleno al respecto; con lo que se actualiza la figura de la Litis planteada en el precedente que ha sido aprobado por el pleno, lo cual constituye una causal de improcedencia y cuya explicación lógica se encuentra en la ociosidad que supone tramitar un segundo procedimiento cuando el requirente de información ya tuvo la oportunidad de ser escuchado en defensa de sus intereses ante este Órgano Garante del derecho de acceso a la información; para así, evitar la posibilidad de que se emitan resoluciones contradictorias¹.

19. Por lo que, este Órgano Garante considera que, en el caso en particular, existe identidad de solicitante, de Sujeto Obligado y de objeto del asunto resuelto.

20. Por otra parte, debe dejarse claro que si la resolución primigenia ya ha sido debidamente conocida por el particular, puede hablarse propiamente de una cosa juzgada pues el propio artículo 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, establece que las resoluciones que dicte este Órgano Garante en los recursos de revisión pueden ser impugnadas a través del Juicio de Amparo; situación que se traduce en que lo decidido aún es susceptible de ser discutido por los juzgadores federales. Sirve de sustento a lo anterior el precepto legal en cita que dice:

Recurso de revisión:

02658/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES DEL ESTADO
DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

"Artículo 119...

Las resoluciones que emita el Instituto, a que se refiere este capítulo, son definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El particular podrá impugnar la resolución por la vía del juicio de amparo que corresponda, en los términos de la legislación aplicable.

21. Por tanto, si bien es cierto que esta Autoridad, en el ejercicio de sus facultades materialmente jurisdiccionales, debe velar por evitar una duplicidad inútil de la actividad pública y porque no se dicten resoluciones contradictorias; máxime el paralelismo existente entre ésta y la cosa juzgada, puesto que la resolución primigenia no ha causado estado.

22. En este orden de ideas y considerado en primer lugar como precedente el recurso de revisión 02558/INFOEM/IP/RR/2016 ya resuelto y en segundo lugar que la improcedencia, no es incompatible con el procedimiento de desahogo del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información y tampoco se opone a lo establecido en la Ley de la materia, es clara la notoria y manifiesta improcedencia del presente recurso de revisión, por cuanto hace a la información ya enfatizada en párrafos anteriores.

23. Lo anterior es así, toda vez que la resolución emitida previamente incluye la entrega de la documentación, en versión pública, lo que puede generar agravio a la recurrente y motivar un juicio de amparo ante el Poder Judicial de la Federación

Recurso de revisión:

02658/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

[REDACTED] [REDACTED]
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN

Sujeto obligado:

PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES DEL ESTADO
DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

solo por lo que hace a dicha circunstancia, la resolución anterior aun no adquiere la condición de definitiva e inatacable, por lo que aún no se encuentra en condiciones de haber causado estado.

24. Así entonces, de acuerdo a lo establecido en el artículo 192 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, es oportuno señalar que el precepto legal establece la existencia del sobreseimiento en elementos de fondo, tales como admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley; de ahí que la actualización de este elemento trae como consecuencia que el medio de impugnación se concluya sin que se analice el objeto de estudio planteado, es decir se sobresea.

25. Por otra parte, la doctrina el sobreseimiento provoca que un procedimiento se suspenda o se resuelva en definitiva sin que se entre al estudio de los agravios o motivos de inconformidad. Este mismo criterio es compartido por el más alto tribunal del país en múltiples jurisprudencias, por lo que a continuación se agrega una de ellas que sirve como orientador en esta resolución:

*SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL
ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.*

Recurso de revisión:

02658/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES DEL ESTADO
DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008.

Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García

26. Por lo tanto procede el sobreseimiento cuando el acto impugnado queda sin efectos como consecuencia de la aparición de alguna causal de improcedencia, cuando en otro recurso de revisión se haya hecho referencia a la misma materia, Sujeto Obligado, Recurrente y Objeto que no haya causado estado y este deje satisfecha la pretensión del particular.

27. De este modo, se puede deducir que en las resoluciones dictadas por el Pleno de este Instituto, en las que se decreta el sobreseimiento de un recurso de revisión

Recurso de revisión:

02658/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES DEL ESTADO
DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

por la actualización de alguno de los supuestos jurídicos contemplados en el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, nos encontramos ante un sobreseimiento definitivo toda vez que pone fin al procedimiento sin entrar al estudio de fondo del mismo.

28. Para los efectos de esta resolución, es oportuno precisar los alcances jurídicos de la fracción IV de la disposición legal transcrita. Así, procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando el SUJETO OBLIGADO:

Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.

29. De tal situación jurídica los recursos de revisión interpuestos quede sin efectos o sin materia y se procure la debida tutela del Derecho de Acceso a la Información Pública, toda vez que no se actualiza ninguna fracción del artículo 179 de la ley de la materia. Un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente, no genera consecuencia legal alguna; cuando ha sido satisfecha la pretensión del particular a través de otros medios de impugnación presentado en los que se haya hecho referencia a la misma materia, Sujeto Obligado, Recurrente y objeto.

Recurso de revisión:

02658/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES DEL ESTADO
DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

30. En el presente asunto, este Pleno advierte que el **SUJETO OBLIGADO** ordeno en precedente del recurso 02558/INFOEM/IP/RR/2016 la entrega de la información relativa a las Cédulas Profesionales de Myrna Araceli García Morón, Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Federico Guzmán Tamayo, Miroslava Carrillo Martínez, Arlen Siu Jaime Merlos y Arcadio Alberto Sánchez Henkel Gómeztagle que en su momento ocuparon el cargo de comisionados del INFOEM dentro del periodo comprendido de 2012 a 2016, siendo importante precisar que por lo que se refiere a las cédulas profesionales de los actuales comisionados fueron entregadas mediante informe justificado al recurrente en su versión pública dejando visible la firma y fotografía; información también solicitada en el presente recurso de revisión y que respecto a este rubro el particular ya obtuvo la documentación soporte, lo que trae como consecuencia el origen de una causal de improcedencia, toda vez que la pretensión del particular ha sido satisfecha a través de otro recurso de revisión, actualizándose de este modo, la hipótesis jurídica contenida en la fracción IV del citado artículo 192.

31. Por lo anterior, este Pleno determina el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión, toda vez que la afectación al derecho de acceso a la información pública establecida constitucionalmente a favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ha sido resarcida, al ordenar la entrega de la información de acuerdo al precedente antes citado y que ha sido observada por este Órgano Garante.

Recurso de revisión:

02658/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

■■■■■■■■■■ ■■■■■■■■■■

Sujeto obligado:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES DEL ESTADO
DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por los fundamentos y motivos precisados en el considerando **TERCERO** de esta resolución.

SEGUNDO. Estese a lo dispuesto en la resolución del recurso de revisión 02558/INFOEM/IP/RR/2016.

TERCERO. Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a Información Mexiquense, SAIMEX, la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese a ■■■■■■■■■■ ■■■■■■■■■■ ■■■■■■■■■■ la presente resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía **Juicio de Amparo** en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ;

Recurso de revisión:

02658/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES DEL ESTADO
DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)